



2969

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 6 DE NOVIEMBRE DE 2023
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/2410/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona un **TÍTULO SEXTO**, denominado "**DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL**" de la SECCIÓN TERCERA, del Libro Segundo, del Código Penal, así como su respectivo **CAPÍTULO ÚNICO**, y los artículos **272 BIS, 272 TER y 272 QUATER**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto** que adiciona un **TÍTULO SEXTO**, denominado "**DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL**" de la SECCIÓN TERCERA, del Libro Segundo, del Código Penal, así como su respectivo **CAPÍTULO ÚNICO**, y los artículos **272 BIS, 272 TER y 272 QUATER**; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

En septiembre de este año se dio a conocer el caso de 77 personas trabajadoras de la empresa KH Yellow, que se encontraba asentada en la ciudad de Ensenada, Baja California, la cual sin aviso ni mucho menos haber notificado y liquidado a sus

trabajadores y trabajadoras, dejó de funcionar quedando con millonarios adeudos de prestaciones laborales.

Estas personas trabajadoras han sido atendidas por el Poder Ejecutivo del Estado. La Gobernadora, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda y el Secretario del Trabajo y Previsión Social han tomado acciones y asesorado a las y los trabajadores afectados.

A este tipo de empresas que abren y cierran sin avisar o dejando adeudos a sus trabajadores y trabajadoras se les denomina como “empresas golondrinas”, siendo aquellos centros de trabajo que de un día para otro deciden cerrar sus puertas al personal que labora para la misma dejándolos sin una retribución monetaria que por ley les corresponde a los trabajadores como lo son: salarios, antigüedades, aguinaldos, vacaciones.¹

En Baja California han aumentado los casos de empresas golondrinas, que llegan al Estado, se instalan, contratan personal, y de forma arbitraria y sin previo aviso o notificación cierran sus operaciones sin terminar formalmente con las relaciones laborales, o bien, que cierran operaciones sin haber cubierto la totalidad de sus créditos laborales.

Recientemente, el 15 de octubre, el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, hizo declaraciones a medios de comunicación en la que explico que hasta ese momento habían podido intervenir a tiempo ante por lo menos 4 empresas golondrinas las cuales señala son en su mayoría empresas asiáticas instaladas en Ensenada, dedicadas principalmente en el sector maquilador textil, de origen asiático, como las coreanas; se establecen y de manera sorpresiva se van, dejando a trabajadores y trabajadoras sin hacer frente a la obligación patronal.²

¹ Recuperado de: <https://elcomunista.nuevaradio.org/empresas-golondrinas-el-caso-de-los/>

² Recuperado de: <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/detectan-empresas-golondrinas-de-origen-asiatico-en-ensenada-10852661.html>



Si bien es cierto que el Gobierno del Estado de Baja California ha actuado con contundencia y voluntad política para prevenir, atender y sancionar en el ámbito de sus atribuciones a las empresas que afecten los derechos de las y los trabajadores, también lo es que es necesario el fortalece el marco normativo vigente para crear delitos contra el trabajo y la previsión social contra las personas físicas y morales patronales que incumplan gravemente con las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo.

Es especialmente grave estas conductas ya que, para la mayoría de las personas y familias, el producto de su trabajo es su único medio de subsistencia. El que estas empresas les contraten por tiempo indeterminado y se retiren sin cumplir con sus obligaciones patronales, los pone en una situación de vulnerabilidad como no poder proveer de alimentos a sí mismos y a sus familias, mucho menos poder pagar servicios, comprar útiles escolares para hijas e hijos estudiantes, así como incurrir en incumplimiento de créditos ahondando su precaria situación financiera, o bien, contratando créditos para subsistir mientras consiguen otro trabajo.

Esta legislatura no puede ser insensible y tiene la obligación moral de ponerse del lado de los que menos tienen, que es la clase trabajadora, no para exigir más derechos, sino para sancionar a quienes no cumplen simplemente con la ley.

Recordemos que los derechos laborales se encuentran consagrados en nuestro texto constitucional en el artículo 123 apartado A y B, y es uno de los mayores logros de la revolución mexicana, que a través de ideólogos progresistas de su tiempo, pudieron elevar a rango constitucional los derechos de las y ,los trabajadores en la Constitución de 1917, que sigue vigente hasta nuestros días, por lo que estos argumentos deben ser suficientes para crear un capítulo de delitos contra el trabajo y la previsión social, que no solo sanciones a las empresas golondrinas, sino también aquellas conductas que además de constituir violaciones constitucionales por particulares, ponen en peligro la subsistencia de las y los trabajadores y sus dependientes económicos, como lo son:



- I. Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo vigente en la región;
- II. Retrasar el pago de los salarios devengados, por más de diez días;
- III. Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;
- IV. Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
- V. Pagar los salarios de las y los trabajadores en tabernas, cantinas, casinos, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, salvo que se trate de su lugar de trabajo;
- VI. Obligar a las y los trabajadores a realizar jornadas sin tiempo de descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
- VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años, sin su consentimiento previo;
- VIII. Violar sin causa justificada en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante los Tribunales en Materia Laboral del Estado, los Centros de Conciliación del Estado o ante las y los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios;
- IX. Sostener u organizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas;
- X. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas;

XI. Cerrar operaciones, cambiar de domicilio o impedir el acceso al lugar de trabajo a las y los trabajadores sin haberles despedido o cubierto los salarios, primas, indemnización, aguinaldo, y demás prestaciones laborales previstas por la Ley Federal del Trabajo o la norma aplicable a los que tengan derecho, salvo que se haya firmado acuerdo de pago respectivo.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional y convencional

Los derechos de las y los trabajadores, como ya se ha mencionado, se encuentran elevados a un derecho humano, en su categoría de derechos sociales, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Este texto fue producto de la lucha de miles de mujeres y hombres, incluso muchas de estas personas perdieron su vida en la lucha armada denominada “Revolución Mexicana”, que fue la segunda transformación de nuestro país, por lo que, los derechos de las y los trabajadores, la clase obrera o trabajadora, es uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano y un requisito indispensable para conseguir el bienestar de la población.

El ignorar a la clase trabajadora es ignorar nuestra historia y negar olvidar la lucha de las personas, mujeres y hombres, que dieron su vida para que los derechos laborales se vieran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Empero, los derechos de los trabajadores no solo se encuentran consignados en la Constitución Mexicana, sino que también se encuentran consagrados en los siguientes tratados internacionales:

- Los artículos 6º, 8º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Convenio número 102 de la OIT relativo a la norma Mínima de Seguridad Social;
- Los artículos 6º a 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.2. Derecho comparado

Existen 8 Estados que han elevado a delito las transgresiones de los derechos laborales de las y los trabajadores, existiendo dos modelos, aquellos que lo han considerado como una forma de fraude como Baja California Sur, Ciudad de México, Nuevo León y Yucatán, mientras que 4 Estados han creado su **capítulo de delitos contra el trabajo y la previsión social**, como son Durango, Hidalgo, Estado de México y Zacatecas, este último con la normatividad protectora más amplia.

Estado	Tipos penales
Baja California Sur	<p>Código Penal para el Estado de Baja California Sur</p> <p>Artículo 241. Fraude específico. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien:</p> <p>I a VII (...)</p> <p>VIII. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen una suma de dinero superior a la que efectivamente le entrega;</p> <p>IX a XXIII (...)</p>
Ciudad de México	<p>CAPÍTULO III</p> <p>FRAUDE</p> <p>ARTÍCULO 231. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:</p>



	<p>I a VIII (...)</p> <p>IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;</p> <p>X a XVI (...)</p>
<p>Durango</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 266. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:</p> <p>I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;</p> <p>II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;</p> <p>III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;</p> <p>IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;</p> <p>V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;</p> <p>VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;</p> <p>VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y,</p> <p>VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.</p> <p>ARTICULO REFORMADO POR DEC. 59, P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017</p> <p>ARTÍCULO 267. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.</p>

Hidalgo	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>TITULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA DEL ESTADO Y EL BIENESTAR SOCIAL</p> <p>CAPITULO I DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 334.- Incurre en responsabilidad delictiva todo patrón, persona física o moral, que incurra en alguno de los hechos siguientes:</p> <p>I.- Retrasar el pago de los salarios devengados por más de diez días;</p> <p>II.- Pagar salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;</p> <p>III.- Retener, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier causa que no esté autorizada legalmente;</p> <p>IV.- Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o cualquier otro lugar de vicio, salvo que trabajen en esos lugares;</p> <p>V.- Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y los jóvenes menores de 16 años;</p> <p>VI. Violar sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores, los laudos o sentencias dictadas por las autoridades laborales o los convenios formalizados ante el Centro de Conciliación Laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante los Tribunales Laborales.</p> <p>VII.- Sostener y organizar directa o indirectamente por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de sus negociaciones o por cualquier otro medio procurar divisiones y discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidos.</p> <p>Se entiende por sindicato blanco el que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados;</p> <p>o</p> <p>VIII.- Cuando pague a los trabajadores un salario inferior al mínimo.</p> <p>Artículo 335.- Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede se sancionarán con prisión de tres meses a un año y multa de 20 a 200 días.</p> <p>Cuando el infractor fuere una persona jurídica colectiva, las sanciones anteriores serán impuestas al gerente, administrador o representante de la misma que hubiere</p>

	<p>intervenido en los hechos. Además a juicio del juez o tribunal, podrán imponerse las penas o medidas de seguridad que establecen los artículos 70 y 71 de este Código, por el tiempo y modo que se estime conveniente.</p> <p>En el caso que previene la fracción VII del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato.</p> <p>Artículo 336.- Se impondrá una mitad más de la punibilidad prevista para el delito de fraude, al patrón que dolosamente, para aparentar insolvencia o eludir el pago de indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra, se presumirá la simulación cuando el crédito supuesto, grave en más del cincuenta por ciento el capital del patrón.</p> <p>Artículo 337.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica colectiva, se aplicará la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 335 de este Código.</p> <p>Artículo 338.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 100 días, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más trabajadores, la comisión de un delito o falta.</p>
<p>Estado de México</p>	<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO</p> <p>CAPITULO II</p> <p>DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL</p> <p>Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal; II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores por concepto de multa, o cualquier otro que no esté autorizado legalmente; III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares; IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;



	<p>V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años; y</p> <p>VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a un año de prisión.</p> <p>Artículo 203.- Al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>CAPITULO IV FRAUDE</p> <p>ARTICULO 388.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE LABORAL, EL PATRON QUE NO PAGUE LOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.</p> <p>ARTICULO 389.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE FRAUDE LABORAL, SE LE SANCIONARA EN LA SIGUIENTE FORMA:</p> <p>I.- CON PRISION DE QUINCE DIAS A SEIS MESES DE Y MULTA DE CINCO A DIEZ CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE LA PRIMERA CANTIDAD;</p> <p>II.- CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS, Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDIERE DE CINCO CUOTAS; Y</p> <p>III.- CON PRISION DE TRES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE CINCUENTA A OCHENTA CUOTAS, PARA EL PATRON QUE, POR IGNORANCIA O NECESIDAD DEL TRABAJADOR, LO OBLIGUE A FIRMAR RECIBOS, NOMINAS O COMPROBANTES DE PAGO DE CUALQUIER CLASE, CON LO QUE TRATE DE JUSTIFICAR QUE HA PAGADO EL SALARIO MINIMO.</p> <p>ARTICULO 390.- EL PATRON Y LOS REPRESENTANTES SINDICALES, QUE SIN CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS TRABAJADORES, CELEBREN O REVISEN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EN DONDE SE ESTIPULEN CONDICIONES ECONOMICAS INACEPTABLES PARA EL GRUPO LABORAL CORRESPONDIENTE, POR NO ESTAR AJUSTADAS A LAS CONDICIONES</p>



	<p>ECONOMICAS DE LA NEGOCIACION O POR NO EQUILIBRAR LOS FACTORES DE LA PRODUCCION, SERAN CASTIGADOS CON PRISION DE TRES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS.</p>
Yucatán	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p>CAPÍTULO III Fraude</p> <p>Artículo 324.- Igualmente comete el delito de fraude quien: I a XIX (...) XX. Viole sin causa justificada, en perjuicio de las personas trabajadoras, los convenios formalizados ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán o ante las personas servidoras públicas o empleadas de este que sean competentes para autorizar dichos convenios; XXI. (...) XXII. Siendo patrón, dolosamente simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes del contrato de trabajo, para eludir el pago de obligaciones, burlando a sus acreedores y pretendiendo aprovechar en su favor los créditos a favor de los trabajadores. Cuando el infractor fuera una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción que precede, y XXIII (...)</p>
Zacatecas	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA Y CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL</p> <p>CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 353.- Incurre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:</p>



- I. Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecido por la ley en la localidad;
 - II. Retrasar el pago de los salarios devengados, por más de diez días;
 - III. Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;
 - IV. Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
 - V. Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio;
 - VI. Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
 - VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
- Fracción reformada POG 5 de julio de 1997 (Decreto 179)
- VIII. Violar sin causa justificada en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios; o
 - IX. Sostener u organizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas.

Se entiende por sindicato blanco al que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados.

Artículo 354.- Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede, se sancionarán con prisión de tres meses a dos años y multa de tres a veinte cuotas.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral pública o privada, las sanciones anteriores serán impuestas al director, gerente, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos y, además a juicio del juez podrá imponerse a la persona moral la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o disolución de la misma.

En el caso que previene la fracción IX del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato blanco.

Artículo 355.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras



disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente de la relación laboral o del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto grave en más de cincuenta por ciento el capital del patrón.

Fe de erratas POG 17 de mayo de 1986

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se aplicará la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 356.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otra u otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores y queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes de la relación laboral o del contrato del trabajo.

Párrafo reformado POG 30 de diciembre de 1989 (Decreto 83)

Cuando el responsable fuere una persona moral, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 355.

Artículo 357.- Por los mismos hechos a que se refiere el artículo anterior y la fracción IX del artículo 353, se sancionará a los trabajadores o personas que intervengan en el sindicato blanco o en la simulación, imponiéndoles la mitad de las sanciones previstas en dichas disposiciones.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el trabajador o trabajadores que intervengan en ella, no sean sindicalizados, o no estén dedicados habitualmente al género de trabajo mencionado en el contrato respectivo, o sean ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del patrón.



3. Propuesta

La propuesta será plasmada en el decreto respectivo, en virtud de que no existen artículos que están siendo reformados, sino que se trata de la creación de un título Sexto, con su capítulo único, así como los artículos 272 BIS, 272 TER y 272 QUATER.

4. Impacto económico y/o presupuestal

La presente iniciativa no requiere del dictamen de impacto presupuestal previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por tratarse de la creación de un delito.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO :

ARTÍCULO ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que adiciona un **TÍTULO SEXTO**, denominado “**DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL**” de la SECCIÓN TERCERA, del Libro Segundo, del Código Penal, así como su respectivo **CAPÍTULO ÚNICO**, y los artículos **272 BIS, 272 TER y 272 QUATER**, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO



DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 272 BIS.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

I. Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo vigente en la región;

II. Retrasar el pago de los salarios devengados, por más de diez días;

III. Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;

IV. Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

V. Pagar los salarios de las y los trabajadores en tabernas, cantinas, casinos, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, salvo que se trate de su lugar de trabajo;

VI. Obligar a las y los trabajadores a realizar jornadas sin tiempo de descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años, sin su consentimiento previo;

VIII. Violar sin causa justificada en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante los Tribunales en Materia Laboral del Estado, los Centros de Conciliación del Estado o ante las y los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios;

IX. Sostener u organizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas;

X. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas;

XI. Cerrar operaciones, cambiar de domicilio o impedir el acceso al lugar de trabajo a las y los trabajadores sin haberles despedido o cubierto los salarios, primas, indemnización, aguinaldo, y



demás prestaciones laborales previstas por la Ley Federal del Trabajo o la norma aplicable a los que tengan derecho, salvo que se haya firmado acuerdo de pago respectivo.

Se entiende por sindicato blanco al que se constituye bajo la dirección o tutela de las personas físicas o morales patronas, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados.

Las conductas señaladas en las fracciones que van de la I a la X se sancionará con prisión de tres meses a dos años y con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En el caso de la fracción XI de este artículo, se sancionará con pena de prisión de uno a seis años y con multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral pública o privada, las sanciones anteriores serán impuestas al quién ejerza el cargo de dirección, gerencia, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos y, además a juicio del juez podrá imponerse a la persona moral la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o disolución de la misma.

En el caso que previene la fracción IX del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato blanco.

Artículo 272 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente de la relación laboral o del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto grave en más de cincuenta por ciento el capital del patrón.

Cuando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se aplicará la sanción prevista en el párrafo cuarto del artículo anterior.



Artículo 272 QUATER.- Se impondrá prisión de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otra u otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores y queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes de la relación laboral o del contrato del trabajo.

Cuando el responsable fuere una persona moral, se observará lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 272 BIS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California